

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO SEGUIDA POR MARÍA ESTHER QUINTERO DE QUINTERO CONTRA SERGIO, CESAR AUGUSTO PLINIO, EFREN JOSÉ Y EDITH MARINA CAMARGO TORRES, ADEMÁS DE LEONCIO RAMON Y OMAR AUGUSTO, CAMARGO MACHADO.**

**Rad. No. 47-001-31-53-002-2023-00111-00**

**ASUNTO**

Procede este despacho judicial a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES:**

Analizada la demanda en conjunto con sus anexos se observa que la misma adolece de alguna de las formalidades previstas en el art. 82 y siguientes, así como el 375 del C.GP, y las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 aspectos que se señalaran a continuación:

- Para asuntos como el que se incoa, el Código General del Proceso estableció algunas reglas específicas que se debe seguir no solo al interponer la demanda, sino para el trámite del asunto, es así que, en el numeral 5 el artículo 375 del C.G.P se establece que "a la demanda debe acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...) Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella."

Revisado el certificado de libertad y tradición aportado con la demanda número 080-26614 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, se evidencia en su anotación 9 que mediante adjudicación por sucesión se otorgó la titularidad del predio a los señores LETICIA DOLORES CAMARGO TORRES, DILIA ESTER CAMARGO TORRES, SERGIO CAMARGO TORRES, LEONCIO RAMON CAMARGO MACHADO, CESAR AUGUSTO CAMARGO TORRES, OMAR AUGUSTO CAMARGO MACHADO, PLINIO CAMARGO TORRES, EFREN JOSÉ CAMARGO TORRES y EDITH MARINA CAMARGO TORRES, por lo que se debería entender que la acción tendría que dirigirse

contra estas, sin embargo, en el escrito de demanda no se dirige contra LETICIA DOLORES CAMARGO TORRES y DILIA ESTER CAMARGO TORRES, y a pesar que estas dos personas no son referidas en el certificado especial, esto no omite que las mencionadas sean propietarias del predio y deban vincularse a este asunto, por el contrario, lo que quiere esto decir es que el certificado especial aportado no guarda congruencia con lo registrado en la matrícula inmobiliaria y deberá ser corregido, aunado a que, deberá el extremo activo dirigir la acción también contra estas últimas personas, adecuando la totalidad de los apartes de los poderes y el mismo escrito genitor.

- El postulado normativo en cita también ordena que “cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste, mientras que el art. 83 del C.G.P. es enfático en prescribir que “las demandas que versan sobre bienes inmuebles los especificaran por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen” y en el evento de ser predios rurales el actor “deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre del predio con el que se conoce en la región.

Atendiendo estas reglas, en el numeral primero de los hechos de la demanda se alude que el inmueble objeto de la litis consta de 2 hectáreas que hacen parte de uno de mayor extensión que en su caso tiene 47 hectáreas y 9265 metros, describiendo algunos linderos.

Estos señalamientos no resultan claros para el despacho ya que no se precisa si los linderos señalados corresponden a el predio de menor o de mayor extensión, y en el evento de corresponder a uno u otro, se deberán indicar los pertenecientes al que falte, aclarando también si la porción pretendida ostenta o no matrícula inmobiliaria, en caso positivo, se deberá también aportar el certificado de libertad y tradición y el especial que exige el art. 375 del C.G.P.

- En el numeral 2 del art. 82 del C.G.P. se exige el señalamiento del nombre, identificación y domicilio de las partes y sus representantes legales, mientras que el numeral 10 de la misma norma requiere la mención del lugar, dirección física y electrónica de las mismas.

Con la demanda se precisa el nombra de todos los sujetos de la litis, y sus identificaciones, sin embargo, no se dice cuál es el domicilio de los demandados, en el entendido que podría o no ser el mismo lugar para recibir notificaciones y esto no está claro.

Por otro lado, a pesar que el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 es clara en precisar que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y

apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de inadmisión y en el caso de desconocerse se debe indicar en el escrito genitor, con respecto a los accionados solo se dice que recibirán notificaciones en la dirección Finca La Perla, sector de Los Naranjos, Jurisdicción Parte Tayrona carretera que conduce al kilómetro 33 sentido Santa Marta – Riohacha, pero nada se precisa respecto a sus correos electrónicos, en razón a esto, se tendrá que precisar el perteneciente a cada uno de ellos, o, en el evento de desconocerse, indicarlo.

- La pretensión primera no es clara, debido a que allí se pide declarar a la demandante propietaria del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-26614, denominada La Perla, es decir el lote de mayor extensión, apreciación que resulta incongruente con el hecho primero, ya que en este se identifica como lote pretendido una porción de 2 hectáreas, que a su vez hace parte del lote de mayor extensión, indicaciones que no permiten establecer con claridad cuál es la zona de terreno que pretende y en consecuencia deberá dirimir esta confusión.

En la pretensión segunda se requiere ordenar la inscripción de la propiedad de la demandante en el certificado de libertad y tradición correspondiente al inmueble, circunstancia que en concordancia con lo antes esgrimido no ofrece claridad al despacho ya que, como se dijo, el extremo activo no define cual es el terreno que pide adquirir y mucho menos si es el de mayor extensión donde se podría hacer la inscripción en el folio de matrícula 080-26614, o, en el caso de ser la porción de 2 hectáreas no es claro si tiene o no matrícula y de no poseerla pedir la inscripción no sería lo procedente.

- Nuevamente se atenta contra la disposición del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 ya que no se señalan las direcciones electrónicas de los testigos Benjamín Quintero León, Jaime Díaz Dávila, Saúl Enrique Arias Charris y Edison Alfonso Hernández Gómez, o en su defecto, se omitió precisar que no se conocían.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 inciso 3 numerales 1 y 2 del C.G.P., se procederá a su inadmisión y se concederá al extremo actor un término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio seguida por MARÍA

ESTHER QUINTERO DE QUINTERO contra SERGIO, CESAR AUGUSTO PLINIO, EFREN JOSÉ y EDITH MARINA CAMARGO TORRES, además de LEONCIO RAMON y OMAR AUGUSTO, CAMARGO MACHADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la actora el término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada la presente demanda.

**TERCERO: ORDÉNESELE** al apoderado de la accionante que deberá allegar junto al escrito de subsanación, la demanda debidamente integrada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**  
**JUEZA**

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No.      de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 26 de septiembre de 2023.
Secretaria, _____.